

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	29/06/2026 12:13	Fecha/hora resolución	29/06/2026 13:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001191
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	VAJILLA DESCARTABLE Y PLÁSTICO PARA CUBRIR ALIMENTOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000882 ☒ Línea 1	17/06/2026 13:04	MARISOL QUIJANO VILLALOBOS	REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Representaciones Quijano S.A., presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de apelación No. 8122026000000882 contra el acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102101, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de vajilla descartable y plástico para cubrir alimentos.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000893 de las diez horas con veintitrés minutos del veintidós de junio de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante el documento No. 8062026000001540 del veintidós de junio de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000882 - REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 de su Reglamento (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de 8 días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102101 para la adquisición de vajilla descartable y plástico para cubrir alimentos, la cual se compone de 11 partidas (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[11. Información de bien, servicio u obra]"). En lo que interesa, para la partida 1, se hicieron presentes las siguientes ofertas: **a)** Representaciones Quijano S.A., **b)** S y S Oriental Trading S.A., **c)** Empaques Belen S.A., **d)** Macro Comercial S.A., **e)** 3-101-941043 S.A., **f)** Representaciones Sumi Comp Equipos S.A., **g)** Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A., **h)** G y R Grupo Asesor, S.A. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 1 [Consultar]").

Una vez revisadas las ofertas, mediante acto final publicado el día 08 de junio de 2026, la CCSS determinó adjudicar la partida 1 a la empresa Macro Comercial S.A. (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]"). Por otro lado, en el caso de la plica apelante, fue excluida por no atender la prevención remitida por la Administración, ante lo cual su precio se estableció como ruinoso, según se puede extraer del oficio No. HDRACG-AFC-ERPC-0077-2026 del 27 de abril de 2026, por medio del cual se efectuó el estudio de razonabilidad de precios (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Resultado de los estudios técnicos "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 27/03/2026 10:29)" / "[3. Encargado de la verificación]" / "Número 3 [Tramitada]" / "1. ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS 2026LY-000002-0001102101.pdf (867.18 KB)"). Esta decisión es rebatida por la empresa Representaciones Quijano S.A., mediante el recurso de apelación No. 8122026000000882 presentado el día 17 de junio de 2026 (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]" / "Recurso de apelación No. 8122026000000882").

Por ello, resulta de interés entrar a conocer el recurso interpuesto, a fin de corroborar la legitimación de la apelante y verificar si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicataria del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe a la apelante dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor de derecho para resultar en eventual adjudicataria del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 8122026000000882 para determinar su admisibilidad.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122026000000882 INTERPUESTO POR REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el precio ruinoso.

Alega la **apelante** que la CCSS no se ajustó a su guía para la elaboración de los estudios de razonabilidad de precios, pues estima que no constan los 3 precios de referencia para la construcción de las bandas de tolerancia y considera que se utilizaron las ofertas presentadas al concurso para ello, por lo cual estima que la declaratoria de ruinosidad de su plica, carece de sustento al no ajustarse a las reglas establecidas. Por otro lado, asegura que dio respuesta a la audiencia indagatoria y que su precio responde a factores de eficiencia empresarial, incluyendo todos los costos necesarios para la ejecución contractual.

Criterio de la División. De entrada, es menester indicar que en el expediente electrónico, consta que la Administración realizó un estudio de mercado, donde para el caso particular del requerimiento de la partida 1 (plástico adhesivo transparente), se observa que se utilizaron como referencias de precio, las siguientes: **a)** una cotización de la empresa Macro Comercial, con un precio promedio unitario de C9.826,88 y un precio total de C7.782.888,96 por los 792 insumos que la CCSS proyecta que necesita de forma anual; **b)** la licitación No. 2021LN-000013-0001102101, la cual fue adjudicada por un precio unitario de C9.500, y; **c)** la compra institucional No. VALE CAJA CHICA 24-20, adjudicada por un precio unitario de C8.700 (ver apartado "[1. Información de solicitud de contratación]" / "2-Estudio mercado Vajilla Descartable 12-01-26.pdf (394.7 KB)"); no obstante, dicho documento no contiene las bandas de tolerancia a aplicar en el estudio de razonabilidad de ofertas, así como tampoco un precio promedio propiamente dicho.

Ahora bien, con su plica, la empresa Representaciones Quijano S.A. ofreció un precio unitario de C5 999,00, para un total de C4 751 208,00 (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 1 [Consultar]" / ver oferta presentada por REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD

Con la revisión de las ofertas, la Licitante publicó en el expediente electrónico, el documento "Herramienta para el cálculo de las bandas de precios para la determinación de la razonabilidad en procedimientos de compra de otros bienes y servicios", mediante el cual, considerando las ofertas formales recibidas en el procedimiento de compra, las solicitudes de cotización o resultados de estudios de mercado y el banco de precios, fijó el siguiente precio unitario y bandas de tolerancia para la partida 1:

"PRECIO PROMEDIO	C7,915.51
DESVIACIÓN ESTÁNDAR DE LOS PRECIOS	C1,879.64
% COEFICIENTE DE VARIACIÓN	24 %
BANDA INFERIOR	C6,035.87
BANDA SUPERIOR	C9,795.14"

(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1150862"/"Plantilla de calculo.pdf (307.06 KB)").

Al comparar la banda inferior (C6,035.87) con el precio unitario ofertado por la apelante (C5999,00), la Administración consideró que su precio era ruinoso, por lo que mediante el oficio sin número del 14 de abril de 2026 (visible en la solicitud de información No. 1156897 del 14 de abril de 2026), remitió a la empresa una prevención financiera, requiriendo lo siguiente: *"Respecto a lo ofertado por la empresa REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANONIMA en la línea N°01: En atención a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se solicita justificar detalladamente el resultado presentado, por cuanto al comparar bandas de precios, el precio ofertado está por debajo del límite inferior, lo que se presume como un precio ruinoso. / Para sustentar esta justificación, es necesario la presentación de documentación probatoria. Esto incluye, pero no se limita a, órdenes de compra, contratos, facturas, valor CIF (Coste, Seguro y Flete), entre otros documentos que verifiquen la conexión directa entre la justificación presentada y el bien o servicio que se pretende adquirir. Además, es necesario señalar si la empresa garantiza que el precio no va en detrimento de la calidad del mismo y que se encuentra en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. / El resultado preliminar de las ofertas se encuentra en el documento "Cálculo de las bandas de precios 2026LY-000002-0001102101" adjunto."* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1156897"/"2026LY-000002-0001102101 CONSOLIDADO SUBSANACION..pdf (320.11 KB)"). Asimismo, debe agregarse que en el mismo oficio citado, la CCSS solicitó a la apelante subsanar información de carácter administrativo, asociada principalmente con la presentación de un desglose de precios con el formato establecido por la institución, la fórmula matemática que define el mecanismo de reajuste de precios, la moneda del país de origen de los costos, la patente municipal acorde al objeto contractual, declaraciones juradas debidamente certificadas ante notario público y una certificación original sobre la naturaleza de las acciones (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1156897"/"2026LY-000002-0001102101 CONSOLIDADO SUBSANACION..pdf (320.11 KB)"). Ambos requerimientos, tanto la prevención financiera como la administrativa, debían ser atendidos, como máximo, hasta el 17/04/2026 a las 23:59 horas, según consta en el expediente electrónico (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1156897").

El día 15 de abril de 2026, la empresa Representaciones Quijano S.A., en lugar de emitir su respuesta a la prevención, realiza las siguientes consultas: *"Respecto al subsane de la Patente en la actividad indica Bodega General, ya que Representaciones Quijano S.A. es un distribuidor de casas extranjeras, por lo que la actividad es bodega para distribución de productos, por lo que en este caso como se podría subsanar? / Respecto a las Declaraciones Juradas en la oferta se adjunto la declaracion jurada, esa misma declaración es la que se requiere que un notario público la certifique? / Respecto a la certificación de origen natural que información debe ir en este documento o se puede colocar junto con la Declaración JUrada?"* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1156897"/"[Encargado relacionado]"/"Nro. de secuencia 1 MARISOL QUIJANO VILLALOBOS [Resuelto]"/"Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7162026000000228").

Posteriormente, en el día límite para la atención de la prevención No. 1156897 (17 de abril de 2026), la apelante remite la subsanación de oficio No. 7242026000000001; no obstante, únicamente se refiere en cuanto a las prevenciones de índole administrativa, omitiendo por completo lo relacionado a la audiencia indagatoria sobre el precio ruinoso (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]"/ver oferta presentada por REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANÓNIMA/- Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Número de documento 7242026000000001").

No fue sino hasta el 28 de abril de 2026 —es decir, 07 días hábiles después del vencimiento de la solicitud de información No. 1156897— que la apelante se refirió a la prevención financiera, aportando un oficio explicativo y documentación de respaldo para intentar justificar la razonabilidad de su precio; sin embargo, en ningún momento indica los motivos por los cuales su respuesta se da fuera del plazo establecido por la Administración (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 1 [Consultar]"/ver oferta presentada por REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANÓNIMA/- Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/"Número de documento 7242026000000002").

En virtud de lo acaecido, el día 28 de abril de 2026, la Administración cargó al expediente electrónico el oficio No. HDRACG-AFC-ERPC-0077-2026 del 27 de abril de 2026, por medio del cual se efectuó el estudio de razonabilidad de precios, indicando lo que a continuación se indica respecto a la oferta apelante: **“4. CONSULTAS AL OFERENTE / Se solicitó a REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANONIMA, lo siguiente: (...) / Se recibe respuesta por parte del oferente donde expone los siguientes argumentos: “...No se recibe respuesta por parte de la empresa...” / Criterio del Analista: Es de mencionar, la empresa REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANONIMA no presenta subsanación en tiempo y forma, por lo que se determina que la empresa no cumple debió a la no presentación de lo solicitado referente al precio ruinoso en la línea antes mencionada. / 6. RECOMENDACIÓN FINAL / • Empresa: REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANONIMA / El precio ofertado por la empresa REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANONIMA, correspondiente a la línea N°01, el análisis correspondiente se ha llevado a cabo utilizando el instrumento de estimación denominado 'Hoja de Cálculo para determinar la Razonabilidad del Precio por Banda de Precios'. Conforme a los resultados obtenidos, el precio ofertado se encuentra por debajo de los límites establecidos por las bandas de precios, por lo que, se considera que la oferta presentada es conforme a los requisitos exigidos siendo así un precio ruinoso.”** (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/Resultado de los estudios técnicos “Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:27/03/2026 10:29)”/“3. Encargado de la verificación”/“Número 3 [Tramitada]”/“1. ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS 2026LY-000002-0001102101.pdf (867.18 KB)”).

Sobre lo anterior, la empresa apelante remitió la aclaración de oficio No. 7242026000000003 del 18 de mayo de 2026, indicando: **“(…) revisando el estudio técnico de las ofertas, el resultado de verificación indica “no cumple” , de acuerdo con el comentario de verificación es “ver estudio adjunto” y revisando el documento adjunto indica que “no se recibe respuesta por parte de la empresa”, pero sí se dio respuesta al subsane por medio de la página SICOP en ofertas presentadas” “presentar subsanación / aclaración de la oferta” . / Ante la solicitud de subsane en “listado de recepciones de información solicitada” por error el 17 de abril del 2026 se realizó una consulta con respecto a los subsane, misma que después no se podía modificar o quitar para adjuntar los documentos que respaldaban el subsane solicitado, razón por la cual se envió por medio de: “ofertas presentadas” “presentar subsanación / aclaración de la oferta”, se hicieron 2 subsanes por medio de esta: 1- el 17 de abril del 2026 y 2-el 28 de abril del 2026. Importante mencionar que el 27 de abril llamaron a la empresa para indicar que nos darían tiempo hasta el 28 de abril del 2026 hasta las 9am para presentar el subsane financiero (...)”** (El resaltado es propio) (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/ver oferta presentada por REPRESENTACIONES QUIJANO SOCIEDAD ANÓNIMA/- Consulta de subsanación/aclaración de la oferta”/“Número de documento 7242026000000003”).

Partiendo de los hechos expuestos, es criterio de este órgano contralor que debe rechazarse el recurso interpuesto por la apelante, con base en los argumentos que se expondrán.

Como primer aspecto, debe recordarse que el artículo 134 del RLGP, el cual regula la figura de la prevención, establece en lo de interés: **“Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. (...) la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas (...) La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable (...) Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.”** (El resaltado es propio) (Se aclara que el texto citado corresponde a la versión anterior del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022; ya que la reforma a este cuerpo normativo introducida por el Decreto Ejecutivo No. 45782 del 08 de abril de 2026, se promovió posterior al inicio del procedimiento de maras).

Dentro de las posibles prevenciones que la Administración puede hacer al oferente, se encuentra la audiencia indagatoria prevista en el inciso a) del artículo 106 del RLGP, la cual procede ante la sospecha de un precio ruinoso o no remunerativo que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte del oferente de sus obligaciones contractuales; misma que se dio en el caso bajo análisis y que fue remitida por la Administración mediante la prevención No. 1156897 del 14 de abril de 2026, a fin de que la apelante justificara y desglosara razonada y detalladamente, dentro del plazo otorgado, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la ejecución contractual.

Contrario a ese comportamiento esperado, el día 15 de abril de 2026, la apelante dio respuesta a la prevención No. 1156897 mediante el documento No. 7162026000000228; sin embargo, no atiende lo solicitado por la Administración, sino que realiza una serie de consultas sobre la gestión (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud 1156897”/“[Encargado relacionado]”/“Nro. de secuencia 1 MARISOL QUIJANO VILLALOBOS [Resuelto]”/“Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7162026000000228”). Siendo además que el día 17 del mismo mes y año, atiende otros aspectos de la prevención pero no lo relacionado con el precio ruinoso.

Es hasta el 28 de abril de 2026, que opta por presentar su respuesta a la audiencia indagatoria, pero lo hace 7 días hábiles después del vencimiento de la prevención No. 1156897, sin explicar los motivos detrás de la atención tardía de este requerimiento. Sumado a lo anterior, si bien con la aclaración de oficio No. 7242026000000003 del 18 de mayo de 2026, manifiesta la apelante que la Administración se comunicó con su empresa para otorgarles plazo hasta el 28 de abril del 2026 hasta las 9:00 AM para presentar el subsane financiero, dicha habilitación no consta en el expediente electrónico, así como tampoco fue aportada con la aclaración citada algún documento de respaldo para tener prueba fehaciente de ello; lo cual, en todo caso, iría en contra del principio de igualdad, por cuanto se estaría relajando el plazo establecido en beneficio de uno de los oferentes, sin existir de por medio una justificación válida para ello. Asimismo, la propia apelante omite referirse en su escrito recursivo acerca de su respuesta extemporánea, ya que únicamente reitera que sí presentó su respuesta a la audiencia indagatoria, pero sin externar los motivos que le impidieron presentar su justificación dentro del plazo límite fijado por la CCSS.

Con todo esto, resulta procedente aplicar la sanción de la caducidad procesal prevista en el artículo 50 de LGCP y 134 del RLGP citado líneas arriba, ante la falta de atención en tiempo y forma de la prevención remitida por la Licitante. En el caso en particular de las indagatorias de precio ruinoso, esta Contraloría General ha indicado: **“Es fundamental destacar que el momento procesal oportuno para que el recurrente justificara su oferta de cualquier señalamiento de ruinosidad fue la fase de subsanación, aplicando incluso la pena de caducidad que regulan los artículos 50 y**

134 de la LGCP y su RLGCP respectivamente. El oferente dejó pasar la oportunidad de aportar medios de prueba idóneos, tales como facturas de compra de insumos, certificaciones de costos de producción o un estudio de mercado propio que validara que su precio es acorde a la realidad actual del mercado, o cualquier otro medio de prueba útil y pertinente que considerara la oferente (...)” (Resolución No. R-DCP-SICOP-00375-2026 del 03 de marzo de 2026. En ese sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00653-2026 del 23 de abril de 2026).

Por otro lado, la recurrente también dirige su apelación contra el estudio de mercado realizado por la CCSS, al señalar que no consta en el documento “2-Estudio mercado Vajilla Descartable 12-01-26.pdf (394.7 KB)”, los tres precios de referencia que exige la “Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio en las compras que tramita la CCSS”; por ello, considera que la declaratoria de ruinosidad de su precio carece de sustento al no aplicarse la reglas establecidas, sobre todo porque se utilizaron las ofertas presentadas al concurso para construir las bandas de tolerancia.

Al respecto, debe indicarse que el estudio de mercado forma parte de aquellas actuaciones que la Licitante debe realizar de previo a la promoción del concurso, según se rescata del artículo 34 de la LGCP. Por ello, la información allí contenida, se considera parte de la integralidad del pliego de condiciones, por lo que cualquier inconformidad que tengan los potenciales interesados sobre el estudio de mercado, debe ventilarse en el momento procesal oportuno: con el recurso de objeción. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General que todo argumento esgrimido en apelación contra el estudio de mercado, debe tenerse por precluido debido a la consolidación del pliego de condiciones —con base en los artículos 90 de la LGCP y 250 de su Reglamento—, tal y como se puede apreciar en la resolución No. R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14 de enero de 2025: “Dicha “Herramienta para la estimación monto de la contratación” forma parte de la integralidad del pliego y no fue objetada por la apelante en el momento procesal oportuno, lo que la convierte en un aspecto consolidado. / Lo anterior es importante por cuanto **este tipo de estudios de mercado y de razonabilidad de precios corresponde a un análisis previo que debe realizar la Administración para promover un concurso y este órgano contralor ha indicado que los mismos pueden ser sujetos de recurso de objeción, con lo cual si la ahora apelante hubiese visto deficiencias en su elaboración bien pudo haberlas impugnado, sin embargo, estos alegatos para esta etapa se encontrarían precluidos (...)**” (En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00294-2025 del 19 de febrero de 2025).

Por ello, si la recurrente consideró que el estudio de mercado carecía de los insumos requeridos por la “Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio en las compras que tramita la CCSS”, debió exponer dicha situación en la etapa de objeciones y no hacerlo hasta la fase de apelación, por lo que procede declarar la preclusión sobre este aspecto. En todo caso, a pesar de lo sucedido, nótese que la CCSS publicó en el expediente electrónico el documento “Plantilla de calculo.pdf (307.06 KB)”, mediante el cual estableció el precio promedio y las bandas de tolerancia aplicables para las once partidas, por lo que no resulta válido que la apelante alegue una falta a su derecho de defensa por no poder verificar la forma en que fueron construidas las bandas de precios, cuando en dicho documento fueron establecidas.

Lo que correspondía en dicho caso, si la recurrente consideró que su precio era razonable, era defender su oferta dentro del plazo otorgado por la Administración para la atención de la prevención No. 1156897; lo cual, según lo explicado, no se hizo, ocasionando que carezca de posibilidades para convertirse en readjudicataria del concurso.

Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 8122026000000882, al confirmarse la condición de inelegible de la empresa recurrente y, con ello, la falta de legitimación para acceder a la adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 12:35	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 12:36	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 13:17	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01146-2026	Fecha notificación	29/06/2026 14:05